

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------------------|--|
| ASUNTO: | Proferir SENTENCIA conforme al numeral 6º del artículo 13, inciso 3º del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificado por los artículos 79 y 82 de la Ley 1453 de 2011. |
| RADICACIÓN: | 54001-31-20-001-2017-00019-00 |
| PROCEDENCIA FGN: | 3468 E.D - FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. |
| AFECTADOS: | ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ C.C. 2.164.142 (q.e.p.d.) y/o HEREDEROS. |
| BIENES OBJETO DE EXT: | INMUEBLES identificado por folio de matrícula 314-18465 , ubicado en el Predio Rural denominado "LA LUCHA" Vereda Mesa de los Santos y Folio de matrícula 314-18466 , ubicado en el Predio Rural denominado 1) "LOS LAGOS" 2) "PIGOLINA" vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta |
| ACCIÓN: | EXTINCIÓN DE DOMINIO. |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por competencia¹ a proferir la respectiva sentencia conforme a lo previsto por el numeral 6º del artículo 13, inciso 3º del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, concordante con el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los bienes INMUEBLES identificado con el folio de matrícula 314-18465, Predio Rural denominado "LA LUCHA" Vereda Mesa de los Santos y Folio de matrícula 314-18466, Predio Rural denominado 1) "LOS LAGOS" 2) "PIGOLINA" ambos ubicados en la vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación que la acción de extinción del derecho de dominio que nos ocupa surgió a raíz del contenido del informe de policía judicial del 8 de marzo de 2006, a través del cual se dio cuenta de la denuncia efectuada en medios de prensa sobre dos individuos relacionados con actividades de narcotráfico durante la época de los 90, por lo que se solicitaba estudiar la viabilidad de iniciar la investigación con el fin de ubicar bienes de propiedad de **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** y su núcleo familiar, ya que según fuentes no formales estos fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad de narcotráfico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Resolución No. 321 del 7 de abril de 2006², rubricada por la Dra. **SARA MAGNOLIA**, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la cual se reparte un trámite de extinción de dominio a prevención a un fiscal adscrito a la unidad,

¹ El artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

² Folio 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

asignándosele el proceso de la referencia a la Fiscalía 18 Especializada, dándosele a la actuación el número de radicación **3468-ED**.

2. Resolución de abril 11 de 2006³, rubricada por la Dra. **LILIANA DONADO SIERRA**, Fiscal 18 Especializada, mediante la cual avoca conocimiento del trámite extintivo de dominio y ordena dar apertura a la fase inicial..
3. Resolución del 6 de junio de 2006⁴ mediante la cual la Dra. **LILIANA DONADO SIERRA**, Fiscal 18 Especialidad, ordena la práctica de algunas diligencias.
4. Resolución No. 938 del 19 de julio de 2006⁵, rubricada por el Dr. **WILLIAM DE JESÚS SOTO ANGARITA**, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, a través de la cual se adiciona la resolución No 321 del 7 de abril de 2006 que asignó a prevención el trámite de extinción de dominio que nos ocupa.
5. Resolución del 22 de enero de 2010⁶ mediante la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, ordena la práctica de algunas pruebas.
6. Resolución del 24 de febrero de 2010⁷, por medio de la cual la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dispuso *“PRIMERO: DAR INICIO A LA PRESENTE ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y COMO CONSECUENCIA SE AFECTAN LOS RELACIONADOS EN EL CAPITULO IV. BIENES (...) SEGUNDO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL CAPITULO IV. (...) TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO EN CAMARA DE COMERCIO Y EL SECUESTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO RELACIONADOS EN EL CAPITULO IV (...) CUARTO: ORDENAR EL REGISTRO Y EMBARGO DE LOS VEHICULOS IGUALMENTE RELACIONADOS EN ESE CAPITULO (...)”*.
7. Resolución del 28 de abril de 2010⁸ mediante la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-202416.
8. Resolución del 4 de mayo de 2010⁹, a través de la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, reconoce personería jurídica para actuar a los Doctores **WILSON CABALLERO ARIZA** y **HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA**.
9. Resolución del 2 de junio de 2010¹⁰, mediante la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, ordena que se intente nuevamente la notificación de los afectados.
10. Resolución del 8 de junio de 2010¹¹, mediante la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, ordena que se notifique la actuación extintiva de dominio a los herederos del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ**, ante su fallecimiento.

³ Folio 137 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folio 138 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folio 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Folio 41 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷ Folios 172 al 187 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸ Folios 91 y 92 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁹ Folios 114 y 115 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁰ Folios 121 y 122 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹¹ Folio 129 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

11. Resolución del 29 de julio de 2010¹², signada por la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, a través de la cual se ordenó el EMPLAZAMIENTO en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, el cual se realizó a través de la empresa radial INRAI¹³ y el diario El Tiempo¹⁴, desfijándose el mismo el 24 de agosto de 2010¹⁵.
12. Constancia del 6 de octubre de 2010¹⁶ rubricada por **ORLANDO ENRIQUE CORDOBA PRIETO**, Asisten Judicial IV, mediante el cual se informa que tomo posesión del cargo de Curador Ad Litem, el Dr. **JAIRIO HUGO RODRÍGUEZ LEÓN**, determinación que quedo ejecutoriada el 8 de octubre de 2010¹⁷.
13. Resolución del 22 de marzo de 2011¹⁸, signada por la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, a través de la cual se ordenó *“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION DE INICIO ADIADA 24 DE FEBRERO DEL 2010, CON RESPECTO A LAS DEMAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTA CON EXCEPCION DE LO REFERENTE A ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ CON QUIEN SE CONTINUARA TRAMITANDO ESTA (...) SEGUNDO: PRECISAR LA RESOLUCION DE INICIO DE LA MISMA FECHA CON RESPECTO A ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ en el sentido de excluir como causal la establecida en el numeral 6 del art. 2 de la ley 793 del 2002, que hace referencia a la MEZCLA U OCULTACION DE BIENES DE ILICITA PROCEDENCIA y en su lugar adicionar la misma en el sentido de que se predica la causal 5 de la misma ley (...) TERCERO: COMPULSAR LAS COPIAS a que se hizo referencia (...) CUARTO: Lo decidido en el numeral segundo por ser aspecto nuevo en la decisión es susceptible del recurso de reposición”*.
14. Resolución del 27 de abril de 2011¹⁹, signada por la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, mediante la cual se ordena *“compulsar las copias ordenadas en la resolución de inicio, solicitar nuevo radicado para continuar la fase inicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con excepción de los bienes del señor ERNESTO TAVERA (...)”*.
15. Resolución del 10 de enero de 2012²⁰ mediante la cual la Dra. **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, Fiscal 18 Especializada, procede a decretar pruebas.
16. Constancia del 28 de junio de 2013²¹ rubricada por **ARMEL GUTIERREZ BETANCOURT**, Asisten de Fiscal, mediante el cual se dejó constancia que no fue posible la materialización de la medidas cautelar de secuestro de los bienes inmuebles denominado La Lucha y Picolina, como quiera que no había sido posible su identificación.
17. Resolución del 24 de junio de 2014²² mediante la cual la Dra. **MARÍA VICTORIA MIKAN RIVEROS**, Fiscal 18 Especializada, ordenó el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo automotor de placas BVC-993.
18. Resolución del 31 de octubre de 2014²³ mediante la cual la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN**, Fiscal 19 Especializada en apoyo a la Fiscal

¹² Ver folio 169 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹³ Ver folio 225 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁴ Ver folio 227 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁵ Ver folios 185 y 228 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶ Ver folio 244 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 247 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 13 al 42 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 81 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²⁰ Folio 209 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²¹ Ver folio 248 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²² Folio 267 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²³ Folio 278 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

18, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, el cual se efectuó entre el 13 de noviembre y 20 de noviembre de 2014²⁴.

19. Resolución del 28 de noviembre de 2014²⁵ proferida por la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN**, Fiscal 19 Especializada en apoyo a la Fiscal 18, mediante la cual se dispuso *“PRIMERO; DECLARAR LA PROCEADENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES CON MATRÍCULA INMOBILIARIA Nros. 314-18465 DENOMINADO “LA LUCHA, VEREDA MESA DE LOS SANTOS Y CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 314-18466 DENOMINADO “LOS LAGOS” PIGOLINA AFECTADOS A ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ”*

20. Oficio del 15 de mayo de 2017²⁶ rubricado por la Dra. **ENITH SERRANO HERNÁNDEZ**, Fiscalía 12 Especializada para la Extinción de Dominio, en apoyo a la Fiscalía 18 ED, remitiendo el proceso de la referencia a este estrado judicial.

21. Auto del 22 de mayo de 2017²⁷ emitido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó correr traslado en los términos del inciso 1º del numeral 6º, artículo 13 de la ley 793 de 2002, para que los sujetos procesales e intervinientes soliciten o aporten pruebas. Traslado de 5 días hábiles el cual comenzó a correr desde el 20 de junio hasta el 27 de junio de 2017²⁸.

22. Auto del 22 de septiembre de 2017²⁹ emitido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se ordenó correr traslado en los términos del inciso 1º del numeral 6º, artículo 13 de la ley 793 de 2002, para que los sujetos procesales e intervinientes soliciten o aporten pruebas. Traslado de 5 días hábiles el cual comenzó a correr desde el 17 de octubre hasta el 23 de octubre de 2017³⁰.

23. Auto de pruebas del 23 de octubre 2019³¹, emitido por el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta el cual resolvió sobre las solicitudes probatorias realizadas por los sujetos procesales e intervinientes, ordenado algunas pruebas de oficio.

24. Auto del 9 de julio de 2020 proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

IV. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción extintiva de dominio en esta oportunidad versa sobre los bienes INMUEBLES identificados con el folio de matrícula 314-18465, denominado Predio Rural “LA LUCHA” Vereda Mesa de los Santos y Folio de matrícula 314-18466, denominado Predio Rural 1) “LOS LAGOS” 2) “PIGOLINA” vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.).

²⁴ Ver folios 295 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²⁵ Ver folio 296 al 306 del Cuaderno No 4 de la FGN.

²⁶ Ver folios 314 y 315 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²⁷ Folio 4 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 46 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 32 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 53 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

³¹ Folios 66 al 71 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

V. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 19 Especializada, en apoyo a la Fiscalía 18 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 28 de noviembre de 2014, pretende que a través de sentencia judicial se declare a favor del Estado la titularidad de los bienes objeto de la pesquisa investigativa.

Según el ente investigador existen elementos suficientes para extinguir el derecho de dominio sobre los bienes bajo examen, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), actualizándose las causales segunda y quinta³² previstas en el artículo 2³³ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, apoyando su tesis haciendo una enumeración del material probatorio recogido durante la fase inicial para concluir que:

“ De cara a las pruebas allegadas en el informativo, se desprende fehacientemente que en efecto en el señor ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ se da la causal establecida en el artículo 2 de la ley 793 del 2002, en concordancia con el parágrafo segundo, como quiera que en contra del referido ciudadano se profirió sentencia condenatoria por el delito de narcotráfico, regulado, para esa época, en la ley 30 de 1.986, decisión proferida el 12 de febrero del año 1.995 (...) emitida por el entonces JUEZ REGIONAL DE SANTA FE DE BOGOTA, en la que se le impuso pena de prisión de 60 meses y multa de 11 salarios mínimos, por hallársele responsable, como coautor, del art. 33 de la Ley 30 de 1986, agravado conforme al art. 38 de la misma ley (...) Del texto de la referida sentencia se conoce que es el mismo ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ (capturado en el año 1.993) quien confiesa su actividad ilícita, la que dice transcurrió en el año 1.992, año durante el cual transporta en tres (3) oportunidades estupefaciente para un total de 370 kilos de cocaína, operación que realizó con alias el "Zurdo" quien era conocedor de la ruta (...) No existe en las copias que del proceso penal fueron trasladadas a ésta acción prueba diferente a la indagatoria rendida para ese entonces por ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ que indique la fecha de inicio de la actividad ilícita por lo que se cuenta tan sólo como referencia la fecha en que este confiesa que le transportar cocaína a SALOMON CAMACHO, ciudadano este que fuera acusado para el año 1.991 por Estados Unidos, de ahí que habiendo sido acusado SALOMON CAMACHO para el año 1.991, es probable que para el año 1990/1991 y 1.992 TAVERA RODRÍGUEZ haya realizado la actividad ilícita por el que fue condenado. ”

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial recibido vía email el 21 de julio de 2020, la Dra. **JENSY OSORIO**, actuando en representación de de los señores **DIDIER TAVERA AMADO, HEIDY CECILIA TAVERA AMADO, DAVID TAVERA CALDERON, SANDRA TATIANA**

³² Folio 224 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

³³ Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, “Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Subrayado fuera de texto original).

TAVERA CALDERON, ERIKA TAVERA, MARIA ELVIA FLOREZ ORTIZ, ALVARO ERNESTO TAVERA GUIZA y MARCELA TAVERA GUIZA, descorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando de la judicatura no acceder a la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 314-18465 y 314-18466, argumentando que:

“las autoridades que hicieron parte en la presente actuación, no convalidaron el nexo que existió entre la actuación delictiva del señor ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y los bienes que fueron afectados con la medida cautelar (...) Ello a partir de que a simple vista se puede observar como el Fiscal delegado, se limitó a mencionar la aceptación de cargos del señor ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ sin detallar las fechas, dineros o conductas que fueron desplegadas de manera ilícita por este señor para la adquisición de estos bienes inmuebles (...) a partir de presunciones y manifestaciones no se puede dar alcance a solicitudes tendenciosas que surgieron a partir de fuentes no formales y noticias de prensa (...) No existe dentro del proceso, el acuerdo mediante la cual el señor TAVERA RODRIGUEZ, acepto cargos por su participación en negocios de narcotráfico, ni existe prueba testimonial de los vendedores de estos predio para que den fe de la manera en la cual se llevó a cabo dicho negocio jurídico (...) no existe dentro del plenario el testimonio del señor GUSTAVO SALAZAR PINEDA quien aparece públicamente como denunciante en uno de los artículos que sirvieron como base para adelantar la presente actuación (...) la actuación adelantada por la FISCALÍA 18 ADSCRITA A LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO resulto un desgaste para el aparato judicial, ya que como fue expuesto no adelanto de manera responsable una actuación que permitiera demostrar la ilicitud de los recursos con los cuales fueron adquiridos los predios y así mismo tampoco identifiqué la materialidad de los bienes objeto de la medida (...) No existe dentro del proceso un análisis patrimonial contable o financiero realizado por los investigadores adscritos al ente investigador, que permita aducir, que en efecto, los bienes del señor ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ fueron adquiridos como consecuencia de su actuar ilegal (...) El Ente investigador no debe limitarse a aquellas circunstancias que rodean la presunta ilicitud al momento de adquirir el bien, porque le corresponde demostrar todas aquellas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos; establecer cuál fue el modo de adquisición del bien, con el fin de determinar si en efecto, esto fue producto de un beneficio criminal (...) Por lo que limitarse a presumir que los bienes adquiridos en el año 1992 por el señor TAVERA RODRIGUEZ, fueron producto de su participación en actividades de narcotráfico, constituiría una flagrante vulneración al debido proceso, al no contar con pruebas fehacientes que permita inferir, que en efecto dicha causal extintiva se configuro (...) Los testimonios rendidos por mis poderdantes dan fe de la ausencia de participación de estos en las actividades de su padre y esposo ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ, ello no solo por la edad que tenían al momento de los hechos, sino porque jamás han tenido conocimiento, nexo o vínculo alguno con los bienes objeto de la presente actuación (...) al momento de los hechos, los herederos no tenían la cercanía, ni la edad para tener conocimiento sobre los negocios que realizaba su padre, razón por la cual no pudieron aportar ningún tipo de soporte pericial contable que demostrara la licitud al momento de adquirir estos predios por parte del señor TAVERA RODRIGUEZ (...) el señor ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ no dejó legado ni herencia a sus hijos ni esposa, tampoco en vida celebro actos o negocios jurídicos para beneficiar a estas personas (...) se dejó constancia de que los herederos del señor TAVERA RODRIGUEZ, no tenían conocimiento de la existencia de estos bienes, motivo por el cual, no cuentan con los elementos necesarios para demostrar al licitud de su adquisición.”.

Citado lo anterior, afirmó que si bien es cierto no se cuentan con las pruebas contables y financieras del señor **TAVERA RODRIGUEZ**, no es menos cierto que la fiscalía delegada no realizó un análisis que permita concluir que estos bienes fueron adquiridos como fruto del narcotráfico, por lo que confía que el Despacho adopte la decisión que en derecho corresponda.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

1. **INFORME DE POLICIA JUDICIAL Y SUS ANEXOS**, del 8 de marzo de 2006, rubricado por el Sargento Segundo **ALONSO ALMEIDA ALMEIDA**, funcionario Investigador de la SIJIM, DESAN, con visto bueno del Teniente Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Jefe Seccional de Policía Judicial SIJIM DESAN, donde se hace referencia a lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el día 22 de febrero de 2006, en la página principal del Diario VANGUARDIA, liberal, que circula en esta ciudad, y la revista semana, en su edición 1241, se denuncia que dos personajes de la sociedad santandereana, fueron miembros activos del narcotráfico en Colombia, durante la década de los 90; afirmación hecha por el abogado penalista GUSTAVO SALAZAR PINEDA; me permito solicitar a ese despacho tenga a bien iniciar investigación con el fin de*

ubicar los bienes y propiedades del extinto. ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ y su familia, ya que según información obtenida, por fuentes no formales, estos fueron adquiridos con dineros, provenientes del narcotráfico". Folio 1 a 135 COFGN No. 1.

2. **SENTENCIA** del 12 de febrero de 1995, proferida por el **JUZGADO REGIONAL DE BOGOTA**, en contra de **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**, condenándolo a 60 meses de prisión y multa de 11 salarios mínimos mensuales, al hallarlo penalmente responsable, como autor del Delito de Infracción al artículo 33 de la ley 30 de 1986; Folio 173 a 185 COFGN No. 1
3. **DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, de CALARCA QUINDIO. RAD. 1103**, de fecha 17 de julio de 1995. Folio 194 a 199 COFGN No. 1.
4. **INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 288 SIJIM.DESAN Y SUS ANEXOS**, de fecha 27 de diciembre de 2006, rendido para dar respuesta a Oficio No. 6759 F18/3468 E.D, Folio 200 a 202 COFGN No. 1.
5. **INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 825 ADESP - GEDLA, RADICADO 3468**, del 02 de octubre de 2008, sobre actividades adelantadas por ese grupo de policía judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de fecha 6 de junio de 2006; Folio 203 a 290 COFGN No. 1.
6. **CERTIFICADO DE TRADICION** del BIEN INMUEBLE objeto de la presente acción estatal, identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18465**, PREDIO RURAL **"LA LUCHA"**, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, de propiedad de **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**; Folio 272 COFGN No. 1 – folio 54 COFGN No. 3.
7. **CERTIFICADO DE TRADICION** del BIEN INMUEBLE objeto de la presente acción estatal, identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18466**, **LOS LAGOS" – "PIGOLINA"** de propiedad de **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**; Folio 273 COFGN No. 1 - folio 55 COFGN No. 3
8. **INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 843 – DIJIN – GEDLA 73.32 - RADICADO 3468**, del 10 de febrero de 2010, sobre actividades adelantadas por ese grupo de policía judicial. Folio 44 a 106 COFGN No. 2.
9. **ESCRITURA PÚBLICA No. 3.430. y 591³⁴** del 7 de septiembre de 1992 y 13 de febrero de esa misma anualidad, respectivamente, mediante las cuales el señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ** adquirió a título de venta los bienes objeto del presente pronunciamiento.
10. **INFORME No. S-2020-035035SBIN – GRUIJ 25.10** del 3 de abril de 2020³⁵, suscrito por el Subintendente **FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA** y el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, Investigadores de la Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN MEBUC, mediante el cual se ponen de presente las actividades realizadas con el fin de lograr la plena identificación de los bienes identificados con el folio de matrícula 314-18465 y 314-18466.
11. **Declaraciones bajo la gravedad del juramento del 13 de marzo de 2020³⁶** de los ciudadanos **ERIKA TATIANA TAVERA FLÓREZ, MARÍA EVILA FLOREZ ORTIZ, ALVARO ERNESTO TAVERA, SANDRA MERCELA TAVERA**

³⁴ Ver folios 103 al 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 253 al 258 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

GUIZA, DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO y ERNESTO TAVERA FLÓREZ.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

En aplicación a la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Rad. No 55794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, en la cual se establece que los procesos adelantados bajo el artículo 11 de la Ley 793 podrán seguir conociendo los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio creados bajo la égida del artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, reglamentación que a su vez estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse los bienes objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Bucaramanga, circuito judicial Bucaramanga, Municipio Piedecuesta, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁷, Norte de Santander.

8.2. EXTINCIÓN DE DOMINIO – ASPECTOS GENERALES

8.2.1. La Constitución Política consagra todo un Programa de derechos y garantías fundamentales que les permite a los ciudadanos en Colombia realizar y explotar todas las posibilidades que la Carta Magna ofrece para que, de este modo, las personas puedan desenvolverse en sociedad, la cual se muestra como punto central en la comprensión del Estado de derecho³⁸.

Así, por ejemplo, el artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, cuya naturaleza se materializa en el hecho de destinarlos o adquirirlos mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, con la finalidad de que tales patrimonios alcancen el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la Sentencia de constitucionalidad C - 740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**³⁹, se sostuvo lo siguiente: “*La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afinó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general*”.

8.2.2. De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción real que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos

³⁷ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del **ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015** “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.

³⁸ **ZAGREBELSKY, Gustav**. El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Madrid, editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 23.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes y cumplir las funciones que le asigna la Carta Superior.

El derecho de propiedad enmarcado dentro del Estado Social de Derecho impone obligaciones a la persona que tiene la potestad de disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio sino que también a favor de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad en cuanto a su función social y ecológica.

Normatividad de raigambre constitucional que se desarrolla ya en la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a las actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 se dispone:

“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)”

Y el inciso 1º del numeral 4º ejusdem dispone: *“Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. (...)*”.

8.3.3. Acorde con los compromisos internacionales firmados por Colombia, mediante la Ley 333 de 1996 se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002 que fue modificada por la Ley 1453 de 2011, que entre otros aspectos, consagró la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de su adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible, tal es así que el Legislador al referirse a la vigencia de la Ley de 2002, en el artículo 24 expresó: *“Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”.*

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el Guardián de la Constitución en la citada sentencia C-740 de 2003, expresó:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviviente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

Al hilo de lo anterior, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, señaló sobre la naturaleza de la acción extintiva, lo siguiente:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁴⁰.

Y recientemente indicó:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 que resuelve segunda instancia de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado (...)"⁴¹.

8.4.4. De otro lado, en el contexto de la normatividad internacional, constitucional, legal y de acuerdo a lo probado en el extendido trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los bienes inmuebles sobre los cuales la Fiscalía 19 Especializada, en apoyo de la Fiscalía 18 de Extinción del Derecho de Dominio en su momento deprecó **PROCEDENCIA**, teniendo siempre de presente el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas que fungen como afectadas en el presente proceso, derechos que les asiste al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

8.3. DE LA CAUSAL

8.3.1. Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre bienes (no sobre los titulares), comportando consecuencias jurídicas, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, ya que para estos casos el patrimonio puede ser producto de una actividad ilícita o ser destinados a la realización de dichas actividades.

8.3.2. En esta oportunidad tenemos que la Fiscalía 19 Especializada, en apoyo de la Fiscalía 18 de Extinción del Derecho de Dominio, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), invocó las causales segunda y quinta⁴² prevista en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, advirtiendo que la interpretación de esta circunstancia debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita contemplada en el numeral 3º, párrafo 2º del artículo 2º ejusdem⁴³, al consagrar como tales las que impliquen grave deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

8.3.3. Respecto de estas causales es conveniente precisar que al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

"(...) c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º (...) un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 resuelve segunda instancia de sentencia, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁴² Folio 304 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴³ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. "**CAUSALES**. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

(...)

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

*(...) f) **Cargos contra el numeral 5) del artículo 2°** (...) De acuerdo con la regla examinada, la extinción de dominio procede contra los bienes afectados a un proceso penal, cuya ilícita procedencia no se ha investigado o respecto de los cuales, habiéndose investigado, no se ha tomado decisión alguna (...) el ejercicio de la acción se ha de condicionar a la previa emisión de una sentencia declaratoria de responsabilidad penal, pues se ha indicado ya que aquella tiene la índole de una acción constitucional pública consagrada por el constituyente en forma directa, expresa e independiente de la responsabilidad penal (...) Y en relación con la vulneración del principio non bis in ídem por la procedencia simultánea, contra los mismos bienes, de la extinción de dominio y del comiso, hay que indicar que en el artículo 2° como regla general se habla de actividades ilícitas y sólo en dos ocasiones se habla de delito: en el numeral 3° y en el numeral 2° del párrafo. La utilización del término “delito” daría a pensar que la extinción de dominio procede independientemente de que haya o no lugar a una decisión definitiva en el proceso penal. No obstante, la interpretación integral de las causales consagradas por el legislador conduce a una conclusión diferente (...) sólo hay lugar a extinguir el dominio sobre bienes vinculados a procesos penales adelantados por la comisión de actividades ilícitas constitutivas de delito, cuando ellos no han sido investigados o cuando, habiéndolo sido, respecto de ellos no se ha tomado una decisión definitiva. Es decir, si se ha tomado una decisión definitiva, no hay lugar a extinguir el dominio. Pero si esta decisión no se ha tomado, la extinción puede promoverse o continuarse”.⁴⁴.*

Lo anterior claramente nos está indicando que en el Estado Social de Derecho no se reconoce la propiedad ilícitamente adquirida y así mismo hay lugar adelantar la actuación ante bienes que no han sido objeto del pronunciamiento en proceso penal en el que pudieron haber sido afectados.

8.4. DEL NEXO CAUSAL

8.4.1. Las causales constitucionales no son plenamente objetivas, demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia. Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia al comportamiento externo que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**).

De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de las causales de extinción de dominio, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“(...) son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal (...)

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁴⁵.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 que resuelve segunda instancia de apelación de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. Entiéndase que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 se corresponde con la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

8.4.2. De tal manera, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta con que formalmente se adecúen al comportamiento externo de quien funge como titular del bien, sino que se requiere del respaldo probatorio que sustente la inferencia sostenida por el persecutor, reprochable al actual titular del derecho de dominio, esto es que **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** actuó o no en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, que en el sub lite se circunscribe al origen de los bienes objeto del trámite extintivo de dominio.

8.5. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁴⁶*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.6. DEL CASO EN CONCRETO.

8.6.1. El Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de fundar la sentencia en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso:

“Art. 174.- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En consecuencia, se analizarán los medios de pruebas allegados al plenario para llegar al estado de conocimiento de la certeza, porque *“considerando la naturaleza de la prueba y la de la certeza, puede decirse que la segunda surge en nosotros cuando entre la primera y el hecho a que se refiere se produce una relación de necesidad”⁴⁷*.

En sintonía con lo anterior, es oportuno resaltar el principio del debido proceso en esta especialidad tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso. La extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad”⁴⁸.

Así mismo, se observa que se mantuvieron incólumes los derechos humanos de las personas que intervinieron en calidad de declarantes en la fase inicial, en atención a

⁴⁶ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁴⁷ **ELLERO, Pietro**. De la Certidumbre en los juicios criminales, Madrid, Reus S.A., 1968, pág. 39.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS**.

que en la acción de extinción de dominio también es aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo señaló puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

*No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; **sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno**”⁴⁹.*
(Resaltado del Despacho).

8.6.2. Ante la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio del 28 de noviembre de 2014 presentada por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si los bienes INMUEBLES identificados con folio de matrícula 314-18465, Predio Rural denominado “LA LUCHA” ubicado la Vereda Mesa de los Santos y el Folio de matrícula 314-18466, Predio Rural denominado 1) “LOS LAGOS” 2) “PIGOLINA” ubicado en la vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, Santander, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), se encuentra inmersos o no en las causales previstas en los numerales 2º y 5º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, si son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o si siendo afectados en un proceso penal, no se adoptó ninguna decisión sobre los mismo.

Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder persuasivo para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna de los bienes INMUEBLES identificados con el folio de matrícula 314-18465, Predio Rural denominado “LA LUCHA” ubicado la Vereda Mesa de los Santos y el Folio de matrícula 314-18466, Predio Rural denominado 1) “LOS LAGOS” 2) “PIGOLINA” ubicado en la vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, Santander, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Dra. **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN**, Fiscal 19 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio, en apoyo a la Fiscalía 18 de esa misma unidad.

8.6.3. En efecto, encuentra el Despacho que reposan en la actuación suficientes medios cognoscitivos, que llevan al tercero imparcial a concluir que los bienes objeto

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 2ª instancia de tutela del 26 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

del presente trámite provienen directa o indirectamente del ejercicio de una actividad ilícita, actualizándose así la causal 2ª de que trata el numeral 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

8.6.4. Como punto de partida encontramos el **INFORME DE POLICIA JUDICIAL Y SUS ANEXOS**, del 8 de marzo de 2006, rubricado por el Sargento Segundo **ALONSO ALMEIDA ALMEIDA**, funcionario Investigador de la SIJIM, DESAN, con visto bueno del Teniente Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Jefe Seccional de Policía Judicial SIJIM DESAN, en el cual se puso de presente la denuncia formulada a través del diario Vanguardia Liberal y la revista Semana, sobre el presunto vínculo del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) con actividades del narcotráfico, señalándose que el mismo fue capturado en la operación denominada “*alcatraz*” incautándose cuatro escopetas, cuatro revólveres, tres pistolas, una ametralladora mini uzi, tres granadas, un chaleco antibalas, cuatro radios de comunicación, reposando en la actuación las publicaciones realizadas a través de los citados medios de comunicación⁵⁰.

8.6.5. Ahora, si bien por sí solo lo expuesto no alcanza a tener el suficiente poder suasorio para comprometer lo bienes objeto del presente trámite, no es menos cierto que también reposa en el paginario la **SENTENCIA** del 12 de febrero de 1995⁵¹, proferida por el **JUZGADO REGIONAL DE BOGOTA**, mediante la cual se dio por terminado de manera anticipada el proceso penal seguido en contra de **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), ante el acuerdo al que el procesado llegó con el ente fiscal, aceptando su responsabilidad en los delitos reprochados, por lo que fue condenado a 60 meses de prisión y multa de 11 salarios mínimos mensuales, al hallársele penalmente responsable como autor del Delito de Infracción al artículo 33 de la ley 30 de 1986.

En efecto, se tiene que en como hechos para tomar la anterior decisión se expuso:

“En virtud de la investigación desarrollada por la muerte de Jairo Alfonso Duran Fernández más conocido como “El Mico, se supo de la resistencia de una red de narcotraficantes cuya sede operativa son las ciudades de la Costa Atlántica y Bucaramanga, entre otras. Con ocasión de las pesquisas para dar con el paradero del homicida, los investigativos escucharon una conversación por radiotelefono en la que el sujeto Rafael Restrepo Mendoza le decia Salomon Camacho Mora que no era el mico al que habia que “dar le dinero, sino a ALEX”, por lo que Restrepo Mendoza a las “Peter” ordenar que se debe continuar con el Congresista Alex Duran Fernandez, decision ante la cual Salomon Camacho Mora dispone de dinero y delega a Ernesto Tavera Rodríguez para que busque un grupo de “ratones” para asesinar Duran Fernández. Vinculado este al proceso -como se verá a continuación-- confesó haber transportado droga para Salomon Camacho.

(...) se escuchó en descargos al acogido y, según su decir, en el transcurso del año de 1992 trasporto droga en tres oportunidades para un total de trescientos setenta kilos de cocaína, operación que realizo con el “Zurdo” en razón al conocimiento de los procedimientos y la ruta para la consecución y destino del alcaloide (...) se recibieron seis testimonios bajo reserva de identidad (...) y los de Beatriz Ríos Cáceres, Feisal Garcia (...) y Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez (...) que enseña la Justicia la existencia de una organización al margen de la Ley, figurando como de una uno de sus integrantes el procesado Tavera Rodríguez”. (Negrita fuera de Texto)

Así mismo, se puso de presente que:

“La Fiscalía Regional imputa al procesado la comisión del delito previsto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, conducta agravada por el numeral 3o. del artículo 38 “idem” dado que la cantidad de droga transportada fue superior a cinco Kilos de cocaína. El cargo y la responsabilidad es aceptado por el sindicado (...) Conducta que se torna agravada de conformidad con el numeral 30. del artículo 38 (...) por cuanto la cantidad de cocaína transportada fue de trescientos setenta kilos (...) la cantidad de droga movilizada queda guarda perfecta armonía con el comportamiento transportar (...)

⁵⁰ Ver folios 4 al 8 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Folio 173 a 185 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

el informe presentado por la División Central de la Policía Nacional (...) que se da cuenta de la vinculación de Ernesto Tavera con el narcotráfico, el testimonio de quien el principito se hizo llamar por su seguridad Hilber Cáceres, pero que en posterior declaración informa su verdadero a identidad respondiendo a Beatriz Ríos Cáceres (...) quien cuenta que en el establecimiento El Sombrero se enteró que la actividad de Ernesto Tavera era la de narcotraficante; la declaración do Feisal García, conductor de Ernesto Tavera que refrendando al anterior dice haber escuchado conversaciones de su patrón y enterarse que "enviaba droga", actividad de la que por demás se jactaba; la declaración de un testigo con reserva de identidad que ratifica las afirmaciones precedentes como el hecho de cerrar el establecimiento el Sombrero cuando había Las reuniones de la organización (...); La versiones de otros testigos a quienes se protege su identidad (...) revelando igualmente la actividad al margen de la Ley de Enrique Tavera y, por último, el testimonio General Ricardo Emilio del Cifuentes Ordoñez (...) a quien por razón de su cargo le corresponde adelantar labores de investigación relacionadas con hechos que tienen que ver con el narcotráfico de Bucaramanga, y que da cuenta que uno de sus informantes, hoy obitado, le dijo que trabajaba con Salomón Camacho y que tenía que tomar contacto con otras personas que manejaban ciertas áreas de la organización entre ellas Ernesto Tavera, son elementos probatorios que convalidan el decir del hoy enjuiciado --indagatoria, ampliación de indagatoria (...) y aceptación de cargos-- y piedra angular sobre la cual se cimienta la certeza para pregonar en forma indubitable que sumariado está Comprometido en el injusto censurado por la Fiscalía”.

Entonces, tenemos que existió una manifestación libre, consiente y voluntaria del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) al aceptar su relación cercana con actividad de narcotráfico, específicamente acotándose que para el año 1992 trasporto droga en tres oportunidades, para un total de trescientos setenta (370) kilos de cocaína, y que en el proceso penal existieron más de 9 personas que dieron cuenta de estos hechos.

Así, observa el Despacho, contrario a lo expuesto por la Dra. **JENSY OSORIO**, que existe un cúmulo de pruebas que permiten dilucidar a las claras la relación cercana con el narcotráfico que mantuvo en vida el señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y de la que seguramente obtuvo un dinero espurio conforme al cual pudo haber adquirido los bienes objeto del presente pronunciamiento.

8.6.6. En efecto, reposa en la actuación el **CERTIFICADO DE TRADICION** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18465**, predio rural **“LA LUCHA”**, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, que en la anotación No. 2 da cuenta que, a título de compraventa, el 7 de septiembre de 1992, mediante escritura pública 3430, por un valor de 7.000.000, el señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) asumió la titularidad del derecho real de dominio. (Folio 272 COFGN No. 1 – folio 54 COFGN No. 3).

Igualmente, se arrimó al presente tramite el **CERTIFICADO DE TRADICION** identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18466**, denominado **“LOS LAGOS” – “PIGOLINA”** que en la anotación No. 2 da cuenta que, a título de compraventa, el 13 de febrero de 1992, mediante escritura pública 581, por un valor de 9.000.000, el señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), asumió la titularidad del derecho real de dominio. (Folio 273 COFGN No. 1 - folio 55 COFGN No. 3).

Así, partiendo de lo expuesto se tiene que en el mes de febrero y septiembre del año 1992 el señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.), compró los bienes en estudio, siendo este el año en el que quien fue enjuiciado, conforme se extrae de la sentencia proferida el 12 de febrero de 1995 por el Juzgado Regional de Bogotá, en donde aceptó que transportó droga en más de tres oportunidades, para un total de trescientos setenta kilos de cocaína, por lo que para este juzgador existiendo una inferencia más que justificada por parte del Estado para formular la pretensión extintiva de dominio que nos ocupa.

8.6.7. Ante la existencia de estos medios de conocimiento, encuentra la judicatura como un hecho cierto la participación del señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.) en actividades contrarias a la constitución y la ley, de las cuales generó un dinero ilegal, que pudo ser invertido en las propiedades que nos ocupan, por lo que encuentra este tercero imparcial que cumplió la Fiscalía General de la Nación con la carga procesal que le asistía, correspondiéndole a los afectados, haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales, y al estar en mejor posición para hacerlo, desvirtuar el nexo de relación planteado por el ente investigador, demostrando con suficientes medios cognoscitivos que su propiedad no se encontraba viciada por origen, y que por el contrario era producto de su esfuerzo laboral o de los modos de adquirir el dominio de las cosas establecidos en la legislación, pero sin la existencia de mácula alguna, con el fin de evitar las consecuencias adversas de una determinación como la que aquí se tomará, sin que nada se hiciera sobre ese aspecto en particular.

8.6.8. Nótese que en diligencia realizada por este Despacho el 13 de marzo de 2020, se escuchó en declaración juramentada a los herederos del señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.), que como hecho relevante expusieron al indagársele sobre lo que les consta sobre la adquisición de los bienes que nos ocupan, en el año 1992, que:

- **ÉRICA TATIANA TAVERA FLÓREZ** en calidad de hija *“para la fecha que usted mención yo tenía aproximadamente 4 años, cuando fallece mi padre tenía 12 años, entonces no tengo conocimiento de sus bienes, no sé ni que bienes son, ni me consta que sea de que actividades (...) preguntado: conoce usted esos bienes, ha ido hasta allá, a tenido algún tipo de relación con eso. Contesto: No, no había escuchado nunca de esos bienes su señoría”.*
- **MARÍA EVILA FLÓREZ ORTIZ**, viuda de quien registra como titular del derecho real de dominio *“no tenía idea que existieran esos predios, PREGUNTADO: no los conoce usted. CONTESTO: no señor.”*
- **ÁLVARO ERNESTO TAVERA** en calidad de hijo *“no tengo ningún conocimiento porque a la fecha de fallecimiento de mi padre yo tenía solamente un año de nacido, entonces no tenía ningún tipo de conocimiento”.*
- **SANDRA MARCELA TAVERA GUIZA** en calidad hija *“no señor ningún conocimiento al respecto, para la época de los hechos solo tenía 12 años y estaba muy pequeña, no tenía conocimiento de ninguno de esos bienes”.*
- **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO** en calidad hijo *“(…) nosotros somos herederos de sangre, no herederos de bienes (...) para nosotros la situación no es nada agradable, no es nada buena (...) usted ve la expresión de algunos de mis hermanos que dicen no pues si hay bienes que no los den, ese no es mi sentir, yo si nunca recibí herencia al igual que ellos, mi padre no dejo herencia, no hubo una herencia, no hubo una sucesión ni notarial ni por juez, ni en vida ni obviamente en su fallecimiento (...) yo si quiero dejar claro, uno tuve herencia ni en vida ni de muerto y no me interesa aun los bienes, a mi papá lo seguiré amando y respetando como mi padre mas no con ningún nexo de causalidad ni con sus conductas punibles si es que existieron ni mucho menos con el tema de los bienes que no los tuve en vida con él ni los tuve después de muerto, mucho menos después de 20 años que ya cumple ahora el 22 de marzo de su fallecimiento (...) yo tal vez era el mayor de mis hermanos en los hechos que usted menciona aquí del año 92, yo nací en el año 76 y como usted puede darse cuenta yo podría ser un menor de 15 años en el colegio igual que mi hermana (...) quiero volver a manifestar a mí no me asiste ningún interés en hacer reclamo de estos bienes como siempre lo he manifestado”.*
- **HAYDI CECILIA TAVERA AMADO** en calidad hija *“no tenía conocimiento, hasta ahora que usted los menciona (...) PREGUNTADO: en su calidad de heredera (...) usted tiene o le asiste el interés de ejercer su derecho de defensa con relación a esos bienes inmuebles CONTESTO: lo hablare con mi abogado para ver legalmente que se puede hacer porque si bien es una propiedad que aunque no conocía que existía si pertenecía a mi papa y pude llegar a ser beneficioso para mí está bien (...) cuando los adquirieron en el año 92 yo tenía 13 años y cuando mi papá falleció yo estaba en la universidad, pero si dentro de lo que pueda revisar, ya que usted hoy no lo menciona, y pudiéramos encontrar la pruebas para justificar pues lo que como hija conocí de mi papá que no fue otra cosa*

diferente a su trabajo como comerciante, como panelero, porque no tuve otro ejemplo diferente de él que el trabajo”.

- **ERNESTO TAVERA FLOREZ** en calidad hijo *“yo nació en el año 1992, para la fecha no tenía uso de razón como para darle estos datos”.*

Cabe resaltar que en la citada diligencia, con excepción al señor **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, los declarantes manifestaron que a través de sus abogados realizarían las labores pertinentes con el fin de reclamar su derecho como herederos, anunciando que aportarían las pruebas que le permitieran a la judicatura evidenciar el origen de los recursos utilizados para la adquisición de la del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18465**, predio rural **“LA LUCHA”**, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander y el bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18466**, denominado **“LOS LAGOS” – “PIGOLINA”**, sin que hasta la fecha se haya aportado algún documento al respecto.

8.6.9. Entonces, tenemos en palabras de los declarantes, que a ninguno de ellos les consta cómo fue que se adquirieron los bienes que nos ocupan, ni siquiera sabían de su existencia, comprometiéndose, se itera, en allegar pruebas documentales que permitieran determinar el origen de dichos recursos, sin que se haya hecho.

Ante los interrogantes que deja el origen del dinero utilizado para la adquisición de los bienes encartados, para esta judicatura es claro, conforme a los medios cognoscitivos que reposan en la actuación, que no se cumplió con la carga procesal por parte de los causahabientes **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.), pues no aportaron al presente trámite la correspondiente información contable que permitiera determinar el origen de los recursos utilizados para adquirir lo bienes objeto del presente pronunciamiento.

8.6.10. Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los predios rural **“LA LUCHA”**, y **“LOS LAGOS” – “PIGOLINA”**, pues al no hacerlo, se expusieron a perderlo, en razón a que el artículo 34 superior dispuso que *“se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*, y en ese sentido las personas que han adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no son verdaderos titulares de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección por parte del Estado.

Así lo ha establecido perentoriamente la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya

sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección”⁵².

8.6.11. Analizadas las pruebas aportadas al plenario, encuentra esta judicatura que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 314-18465**, y **No. 314-18466** fueron adquiridos por el señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.), quien fue condenado al hallársele penalmente responsable como autor del Delito de Infracción al artículo 33 de la ley 30 de 1986, en razón a los hechos que él mismo aceptó haber cometido en el año 1992, al transportar trescientos setenta kilos de cocaína en tres oportunidades, dando cuenta de ello más 9 personas, y en ese preciso año adquirió las citadas propiedades.

8.6.12. Así, ante el cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación y practicadas por la judicatura se puede inferir de manera razonable que los inmuebles en cabeza del señor **ERNESTO TAVERA RODRIGUEZ**(q.e.p.d.), objeto de la presente determinación, son producto directo o indirecto de la actividad ilícita por éste cometida y por la cual fue enjuiciado aceptando su responsabilidad, afirmación a la que se llega conforme a las pruebas documentales que reposan en el plenario junto a las declaraciones de su núcleo familiar que permiten dilucidar que estos nunca conocieron las propiedades que clandestinamente adquirió el causante y que en por la misma razón, no tiene como justificar su procedencia.

De esta manera es claro que los bienes objeto del presente trámite están viciados en su adquisición, al estar comprometido en su origen conforme a la causal segunda prevista en el artículo 2⁵³ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, cumpliéndose con el presupuestos de la causal que se exige para declarar la extinción de dominio de los bienes inmuebles, por quebrantamiento del artículo 34⁵⁴ de nuestra Carta Política.

Ahora, el máximo tribunal de lo constitucional ha señalado que *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁵⁵.* (Negrillas fuera de texto).

En efecto, una de las exigencias normativas de la causal hace relación a la no justificación o no explicación del origen lícito de los bienes, elemento de la causal que si bien es cierto no puede darse por acreditado de manera especulativa o subjetiva, también lo es que demanda un acto idóneo tendiente a justificar el patrimonio, carga que solo le compete al titular de los bienes investigados, ya sea durante la fase inicial o en otro proceso.

Para el caso en concreto, para adoptar la presente determinación se contó con un espacio donde los afectados pudieron ejercer su derecho de contradicción y

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵³ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, *“Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”* (Subrayado fuera de texto original).

⁵⁴ Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia. - *“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”*.

⁵⁵ Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

oposición, manteniéndose indemne el hecho de que no existe justificación de su patrimonio, lo cual encontró respaldo finalmente en un dictamen contable, que permite junto con muchos otros elementos de juicio, tener como probadas las causales extintivas de dominio de incremento patrimonial no justificado y mezcla de bienes lícitos con ilícitos enrostradas por el persecutor.

8.6.13. En síntesis, los titulares del derecho real de dominio no acreditaron el origen del patrimonio utilizado para adquirir los bienes inmuebles objeto del presente trámite, derivándose de su actuación un perjuicio al Tesoro público, con grave deterioro de la moral social, tal y como lo prevé el artículo 34 de la carta política.

Quien adquiere un bien por medios que contravienen los postulados básicos sobre los cuales se funda el Estado Social de Derecho, solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico, siendo procedente que los bienes ilícitamente adquiridos pasen al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados para un beneficio común.

Entonces, no puede perderse de vista que del mismo material probatorio compilado por la Fiscalía General de la Nación en la etapa inicial, así como lo propiamente hecho por el Despacho en sede de juicio, con el fin de verificar la procedencia o no de la pretensión estatal, se puede afirmar que flagran hechos ciertos, que en sentir de esta judicatura hacen viable la solicitud del ente investigador, como quiera que los propietarios de los bienes objeto de la presente acción no lograron justificar su adquisición.

8.6.14. Entonces, aclarado como quedó en párrafos anteriores que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18465**, predio rural denominado “**LA LUCHA**”, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander y el bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliario **No. 314-18466**, denominado “**LOS LAGOS**” – “**PIGOLINA**”, provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita ejecutada **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), no existe otra opción que atender favorablemente la pretensión estatal, por la potísima razón de que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos⁵⁶ por lo que apreciado en conjunto no se puede llegar en este caso a una decisión distinta a la anunciada.

En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente manifestó respecto de la libertad probatoria:

“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”⁵⁷.

De este modo, y teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva, más por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 2º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, a los bienes afectados en este juicio, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien que nos ocupa, del que aparece como titular de derechos **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.).

⁵⁶ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 251.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA.**

En firme la presente decisión se oficiará a las entidades pertinentes para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 24 de febrero de 2010 por la Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado **No. 3468 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de la justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem. Por lo tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al Dr. **JAIRIO HUGO RODRÍGUEZ LEÓN** identificada con la CC No. 19.284.293 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.691 del C. S. de la J., según consta en el folio 247 del Cuaderno No. 3 de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes INMUEBLES identificados con el folio de matrícula **314-18465**, denominado Predio Rural “LA LUCHA” Vereda Mesa de los Santos y Folio de matrícula **314-18466**, denominado Predio Rural 1) “LOS LAGOS” 2) “PIGOLINA” vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a las **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 24 de febrero de 2010 por la Fiscalía 18 Delegada adscrita a la Unidad Nación para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado **No. 3498 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

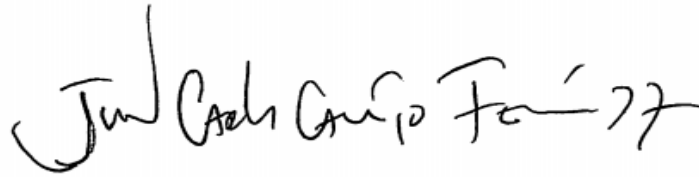
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de los bienes INMUEBLES identificados con el folio de matrícula **314-18465**, denominado Predio Rural “LA LUCHA” Vereda Mesa de los Santos y Folio de matrícula **314-18466**, denominado Predio Rural 1) “LOS LAGOS” 2) “PIGOLINA” vereda Piedecuesta, Municipio de Piedecuesta, a nombre del señor **ERNESTO TAVERA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), así como todos los

derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, se reconocerán los honorarios al Dr. **JAIRIO HUGO RODRÍGUEZ LEÓN** identificada con la CC No. 19.284.293 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.691 del C. S. de la J., en calidad de Curadores Ad- Litem.

QUINTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Campo Fernández'.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez